

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

TREVOR MONDESIR
JAMES

Apelante

KLAN201700023

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal núm.:
BY2015CR01632
(704)

Sobre: CP Art. 93.A
1er Grado (2012) y
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Ortiz Flores.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Trevor Mondesir James (en adelante el apelante o el señor Mondesir James) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), emitida el 7 de diciembre de 2016, notificada ese mismo día. Mediante dicha Sentencia se condenó al apelante a cumplir ciento treinta y nueve años de cárcel por la comisión de los siguientes delitos: Artículo 93 del Código Penal (Asesinato en Primer Grado); Artículo 93(e)(2) en su modalidad de tentativa; dos (2) cargos por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas; y un (1) cargo por el Artículo 5.04 también de la Ley de Armas.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

¹ Debido a que la Juez Fraticelli Torres se acogió a los beneficios del retiro, se designa a la Hon. Laura I. Ortiz Flores para entender y votar en el caso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2019-070).

Por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015 en el Municipio de Vega Alta contra el señor Mondesir James se presentaron acusaciones por alegadas violaciones al Artículo 93 del Código Penal de 2012 y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. En esencia, se le imputó al señor Mondesir James haber ocasionado la muerte del Sr. Geovanny Pagán Rogers² e intentar el asesinato de la Sra. Joan Rivera Peña, utilizando para ello un arma de fuego.³

Luego de varios trámites procesales, el juicio en su fondo por jurado se celebró los días 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 3, 4 y 5 de octubre de 2016.

La prueba testifical presentada en el juicio por el Ministerio Público consistió de los siguientes testigos:

1. Sra. Joan Rivera Peña
2. Agente Luisa Torres Ramos
3. Agente Félix Manuel Quiñones Fortes
4. Dr. Javier Gustavo Serrano
5. Sra. Carmen Sulivares Ortiz
6. Sr. Jerry Bugardo de Jesús (Técnico del Negociado de Ciencias Forenses⁴)
7. Agente Rubén Lamberti

Las partes estipularon la siguiente prueba documental:

- Exhibit 1 – Fotos de la 1 a la 26
- Exhibit 2 – CD Fotos de la Escena
- Exhibit 3 – Fotos de Joan Rivera Peña (A y B).
- Exhibit 4 – Croquis de la residencia
- Exhibit 5 – Croquis de la residencia
- Exhibit 6 – Croquis de la residencia
- Exhibit 7 – Croquis A, B, C de la residencia
- Exhibit 8 – Informe Médico Forense de Geovannie Pagán Rogers
- Exhibit 9 – Certificación de Muerte de Geovannie Pagán Rogers
- Exhibit 10 – Certificado de Examen de Geovannie Pagán Rogers

Además, se marcó como prueba del Ministerio Público la siguiente:

- Identificación 1- Informe de Hallazgos de Escena
- Identificación 2- Informe Médico Forense de Geovannie Pagán Rogers

² El nombre del señor Pagán Rogers aparece identificado en distintos documentos como: Geovanny, Giovanni o Geovannie. En adelante designado como Geovanny.

³ Casos BY2015CR0132-1 (Artículo 93(a) del Código Penal); BY2015CR0132-2 (Artículo 93(e)(2) del Código Penal en su modalidad de tentativa); BY2015CR0132-3 (Artículo 5.04 de la Ley de Armas); BY2015CR0132-4 (Artículo 5.15 de la Ley de Armas); y BY2015CR0132-5 (Artículo 5.15 de la Ley de Armas).

⁴ Mediante la Ley núm. 20-2017 se creó el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico (NCF), antes Instituto de Ciencias Forenses, adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

Identificación 3- Certificado de Examen (Análisis Balístico) 2/09/15.

También se marcó como prueba de la defensa dos fotos: Exhibit 1 y Exhibit 2 del cuerpo del occiso.

A continuación, detallamos los aspectos más importantes de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público.

JOAN RIVERA PEÑA. La señora Rivera Peña (en adelante Joan o la señora Rivera Peña) testificó conocer al acusado porque era su expareja con quien sostuvo una relación de cinco años y procrearon dos hijos.⁵ Señaló que llevaba separada de éste al menos dos o tres semanas antes de los hechos.⁶ En el juicio identificó al apelante. “¿En el día de hoy nos podría decir dónde se encuentra el señor Trevor Mondesir James?” “Allí sentado” “Se hace constar que identificó al acusado.”⁷

Continuó narrando que el 21 de febrero de 2015 el acusado estuvo todo el día enviándole mensajes y llamando para saber de ella y de los hijos.⁸ Decidió salir a un negocio a compartir con amistades. Salió como de 11:00 a 12 pm de su casa y en su carro, acompañada de Cristal Crespo (compañera de trabajo y cuñada de Geovanny Pagán) y de Yamaira Pagán (hermana de Geovanny Pagán), “para encontrarnos con los otros muchachos.”⁹ “Pues nos encontramos con el esposo de Cristal, que es, es, Christopher Pagán, que es hermano de Geovanny, el, el novio de Yamaira no me, no sé el nombre de él y con Geovanny Pagán, y otros muchachos más que no sé quiénes son.”¹⁰ A Geovanny Pagán (en adelante Geovanny) lo conocía hacía como dos meses.¹¹ Se encontraron en una marginal

⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 12, líneas 21, 23, y 29.

⁶ *Íd.*, a la pág. 14, línea 1.

⁷ *Íd.*, a la pág. 12, líneas 24-27.

⁸ *Íd.*, a la pág. 13, líneas 21-26.

⁹ *Íd.*, a la pág. 15, líneas 10-14 y 20 -22.

¹⁰ *Íd.*, líneas 24-27.

¹¹ *Íd.*, línea 30.

de la carretera número 2 de Vega Alta donde hay un McDonalds e intercambiaron carros; Cristal con su esposo, Yamaira con su novio y ella con Geovanny.¹² Se fueron a dos negocios, uno en Dorado y otro en Toa Baja.¹³ Todos estaban bebiendo.¹⁴ A las 3:00 am se fue del negocio de Toa Baja para su casa en su carro con Geovanny. “Este pues llegamos a mi casa eh, como de tres y media a cuatro más o menos esa hora.”¹⁵ Geovanny estaba bien ebrio y su hermana (Cristal) le pidió que se lo llevara y ella lo iba a recoger como a las cinco de la mañana.¹⁶ Geovanny estaba mareado, no hablaba bien y se caía solo.¹⁷ Al llegar a la casa ayudó a Geovanny a bajarse del carro “porque él no podía ni caminar solo”, “lo llevo hacia la sala y lo pongo en el sofá, como que lo tiro.”¹⁸ “Lo tir[é], porque él pesaba mucho. Lo puse encima del sofá y entonces continúe a cerrar las puertas de mi casa.”¹⁹ Cerró las puertas y se fue a acostar a su cuarto.²⁰ Cerró la puerta de su cuarto y se acostó en la esquina.²¹

En cuanto al momento en que ocurrieron los disparos la señora Rivera Peña relató lo siguiente: ²²

- Okey. ¿Entonces qué pasó cuando usted se acostó?
Eh, hay escucho varios cantazos en la ventana bien fuertes.
- ¿Unos cantazos cómo?
Eh, como si dieran puños a la ventana, bien fuerte.
- Okey. ¿Qué usted hizo cuando escuch[ó]? ¿Cuántos cantazos usted eh escuch[ó]?
No recuerdo, cuatro, cinco, seis. Fueron varios. Le d[i] varias veces a la ventana. Pues yo me asust[é], me tir[é] al piso y me pegu[é] a la pared.
- ¿A qué pared se pegó?
A la pared, eh, debajo de la ventana. Al lao de mi cama.
- ¿Cómo estaba la luz en ese momento en su cuarto?
En mi cuarto había al lado de la puerta de la entrada, había una lucecita *led* que alumbraba todo el techo. Se ve, el cuarto se veía azul.

¹² *Íd.*, a la pág. 16, líneas 5-10.

¹³ *Íd.*, línea 11-12.

¹⁴ *Íd.*, línea 19.

¹⁵ *Íd.*, líneas 29-30.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 17, líneas 1-5.

¹⁷ *Íd.*, línea 9.

¹⁸ *Íd.*, líneas 14-15.

¹⁹ *Íd.*, líneas 19-20.

²⁰ *Íd.*, líneas 22-23.

²¹ *Íd.*, línea 26.

²² Véase TPO, a la pág. 19, líneas 10-31; a la pág. 20, líneas 12-30; a la pág. 21, líneas 1-30.

- Okey cuando usted escuch[ó] esos ruidos y se tiró al piso debajo de la ventana ¿qué pasó?
Pues me tir[é] al piso me pegu[é] a la pared y mir[é] hacia ventana pa arriba.
- ¿Y que pasó entonces?
Este, me le quedé mirando. Entonces entra una mano negra con una pistola.
[...]
- Entró la mano negra con una pistola negra de lado y enderezo, desde que empezó a disparar de lao a lao. Pa, pa, pa, pa, pa, pa.
- ¿Qué usted hizo en ese momento?
Yo me le quedé mirando, yo no hice, yo ni corrí, yo no grit[é], yo me le qued[é] mirando.
- ¿Y dónde usted estaba en ese momento?
Estaba tirada en el piso, pega a la pared, mirando hacia arriba.
- ¿Qué paso después?
Este, luego de eso que sigue disparando en todo momento, siempre estaba disparando, Eh
- ¿Cuántas veces disparó? ¿Si nos puede decir?
Eh, no, no, no las conté. No las conté.
- Okey
No recuerdo. Pues entonces él mete la cabeza por la venta de lado y luego endereza.
- ¿Puede explicarnos exactamente qué fue lo que hizo?
La mano de él estaba así ya derecha, la ventana estaba ya rota, el me[t]ió la cabeza de lado y enderezo.
- Cuando enderezó la cabeza ¿hacia dónde él miro?
Él me miró. Y hay yo pu[de] identificar que era Trevor. En ese mismo momento entra Geovanny al cuarto abre la puerta, así, asimismo como abre la puerta yo veo que el recibe un disparo en el hombro. Pero en ese mismo momento Trevor empieza a gritar viste, viste.
- ¿A qué se refería si usted, sabe?
Viste te cogí viste.
- Okey.
Fue lo que yo entiendo
- ¿Y usted que le dijo si algo?
Yo nunca dije nada me le quedé mirando.
- Okey. Una vez Geovanny entra que recibe ese disparo ¿qué pasó?
Así mismo el sale, asimismo el sale entonces Trevor sigue disparando y yo me hago la muerta. Me me pego a la pared y me hago la muerta.
- ¿Cómo usted se hizo la muerta?
Me pegu[é] a la pared y
- Pero ¿qué hizo?
Me recosté hacia la pared.
- Okey
Me recosté hacia pared hacia atrás y me
- Okey. ¿Y cuánto tiempo fue eso? ¿Cuánto tiempo duraron los disparos?
No. No.
- Okey. ¿Y qué pasó después? ¿Cuánto tiempo usted estuvo haciéndose la muerta?
Eh, no, no cogí tiempo. No sé, no s[é] más o menos. Yo solamente, yo desperté cuando yo escuché que en la ventana había una guagua. Se escuchó como una guagua, cuando la guagua arrancó ahí fue que yo me levant[é].

Joan declaró que una vez se levantó estaba llena de sangre y corrió a buscar a Geovanny pasando por la sala y el comedor. Lo

encontró en el suelo entre el baño y el *laundry*.²³ Este le pidió ayuda y ella buscó las llaves sobre la mesa, abrió la puerta de la casa, el portón y “arranqué a correr hacia la cuesta, hacia la primera casa que daba a orillas de la carretera.”²⁴ Al llegar a la casa pidió ayuda y una vez *el Policía* abrió la puerta esta le dijo “que nos ayudara, nos tirotearon, que Geovanny estaba sangrando. Que fue el papá de mis hijos, que fue Trevor.”²⁵ Escuchó que llegaron los paramédicos y fue transportada a un hospital del cual fue transferida al Centro Médico. “Me seguían preguntando, que quién fue, que, si yo vi, si fue Trevor Mondesir decía donde vivía.”²⁶

Esta testificó no ver por su ojo derecho y que le dan muchos dolores de cabeza.²⁷ También declaró haber reconocido al acusado en la ventana inmediatamente.²⁸ Posteriormente, el Fiscal le preguntó cuán segura estaba de que la persona que “vio en la ventana fue el señor Trevor Mondesir James.” A lo que esta contestó “Cien por Ciento”.²⁹

Durante el contrainterrogatorio indicó que conoció a Geovanny por su compañera de trabajo Cristal Crespo quien es a su vez la cuñada de Geovanny.³⁰ También declaró conocer que Geovanny tenía un caso de drogas.³¹ A preguntas de la defensa reiteró que reconoció al acusado cuando este metió la cabeza por el hueco de la ventana.³² “Y que si no hubiera metido la cabeza por allí usted nunca lo hubiera visto.” “No”.³³ En relación al impacto de bala en la sien la señora Rivera Peña, declaró desconocer el momento en que lo recibió.³⁴ En el redirecto testificó que Trevor tenía

²³ *Íd.*, a la pág. 22, líneas 11, 15-18.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 23, líneas 7-8.

²⁵ *Íd.*, a la pág. 24 líneas 1-3.

²⁶ *Íd.*, líneas 22-27.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 25, líneas 28, 30.

²⁸ *Íd.*, a la pág. 26, línea 20.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 31, líneas 15-17.

³⁰ *Íd.*, a la pág. 45, líneas 6-9.

³¹ *Íd.*, a la pág. 51, línea 28.

³² *Íd.*, a la pág. 85, líneas 1-9.

³³ *Íd.*, a la pág. 85, líneas 10-12.

³⁴ *Íd.*, a la pág. 91, líneas 26-28.

conocimiento que ella había salido con Geovanny.³⁵ “Él vio una foto y por eso tuvo conocimiento.”³⁶

AGENTE LUISA TORRES RAMOS. Al momento del suceso la agente estaba adscrita al Distrito de Vega Alta. Declaró que el día de los hechos, cuando daba una ronda preventiva recibió una llamada indicando de un incidente con herido de bala en la carretera 678, Kilómetro 1.7 del Barrio Pámpano en Vega Alta.³⁷ Al llegar al lugar encuentra a la señora Rivera Peña en la casa del Agente Lamberti. “Ella estaba en ropa interior, totalmente ensangrentada, la veo que tiene una funda plástica con hielo tapándose entre la ceja y la [s]ien derecha. Le pregunto ¿Quién le hizo eso? Ella me dice que fue el padre de sus hijos. Le pregunto que cómo se llama el padre de sus hijos. Ella me dice que es Trevor Mondesir James.”³⁸ La Agente testificó que no entró a la casa de Joan.³⁹

El TPI celebró una Vista de Admisibilidad, de conformidad con la Regla 109 de las de Reglas de Evidencia, donde resolvió que la Agente Torres Ramos (testigo) no tenía conocimiento personal para poder declarar sobre la reputación de Geovanny Pagán.⁴⁰

Durante el conainterrogatorio esta indicó que no le dieron descripción alguna de individuo, de mano, o de cara ni tampoco le dijeron cómo sucedieron los hechos.⁴¹

AGENTE INVESTIGADOR FELIZ MANUEL QUIÑONES FORTES. Este lleva 20 años laborando para la Policía de Puerto Rico.⁴² Para la fecha de los hechos laboraba en el CIC de Vega Baja en la División de Homicidios.⁴³ El Agente declaró que llegó al lugar de los hechos y entrevistó al Agente Lamberti. Posteriormente, se

³⁵ *Íd.*, a la pág. 95, líneas 24-28.

³⁶ *Íd.*, a la pág. 96, línea 15.

³⁷ Véase TPO, pág. 123, líneas 25-27.

³⁸ *Íd.*, a la pág. 124, líneas 13-17.

³⁹ *Íd.*, a la pág. 127, línea 28.

⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 137, líneas 10-12.

⁴¹ *Íd.*, a la pág. 141, líneas 22-30.

⁴² *Íd.*, a la pág. 153, línea 26.

⁴³ *Íd.*, a la pág.154, líneas 14-15.

dirigió a la casa de Joan. “Comenzamos a ver esto, ..., las manchas de sangre que se, se desarrollaban por todo el pavimento, hasta llegar al área de la residencia una vez frente a la residencia, eh se observaba a simple vista esto múltiples impactos, ... de lo que aparentaba ser proyectiles de balas, que habían sido disparados contra la residencia, había una ventana tipo miami en aluminio que le faltaba una de las celosías, ..., de su ventana.”⁴⁴

Posteriormente se percató que la ventana era de la habitación principal de esa residencia.⁴⁵ Expresó que en la parte exterior de la residencia se observaron múltiples casquillos de bala, proyectil de bala, también observó algunas balas que estaban completas, que aparentaban no haber sido disparadas. Además, declaró que habían fragmentos de vidrio en el áreas del suelo que eran producto de la ventana que da a la sala de la residencia, la del cuarto era miami, pero las de la sala eran ventanas de cristal.⁴⁶ Narró que al entrar a la residencia lo primero que se encuentra es el área del comedor, el juego de comedor, la sala y al final las habitaciones. La residencia tiene 2 cuartos de habitación “una sala y comedor que no tiene división, al área izquierdo una cocina, un área de cocina, un *laundry* y un baño.”⁴⁷ Mencionó que en la mesa del comedor había un arma de fuego color negra, varios impactos de bala en el mobiliario de la casa, esto es, muebles de la sala, enseres eléctricos, en la nevera, y en el televisor, “impactos que aparentaban ser producto, ..., de los proyectiles que habían penetrado en la estructura.”⁴⁸ Indicó que en el área de *laundry* y frente a la puerta del baño, en el área del piso, boca arriba en posición de decúbito dorsal se encontraba el cadáver de un hombre de tez trigueña.⁴⁹ Mencionó que de la investigación

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 159 líneas 28-31; pág. 160, líneas 1-4.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 160, líneas 8-9.

⁴⁶ *Íd.*, líneas 13-22.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 161, líneas 4-6.

⁴⁸ *Íd.*, líneas 18-20.

⁴⁹ *Íd.*, líneas 27-31.

resultó que ese hombre respondía al nombre de Geovanny Pagán Rogers residente del pueblo de Vega Alta.⁵⁰

Declaró que, entre las 6:55 a 7 de la mañana, llegó el personal del Instituto de Ciencias Forenses.⁵¹ Luego se dirigió a entrevistar a Joan la cual se encontraba en el Centro Médico. Le preguntó qué había sucedido y “ésta nos indicó que su esposo, quien era su expareja el papá de sus hijos, lo identifico como el papá de sus hijos, esto había disparado contra ella y contra un amigo que la acompañaba en su residencia. Esto, le hicimos la pregunta de quién es y cómo se llamaba el papá de sus hijos, nos dijo que era, se llamaba Trevor Mondesir y que era residente en el área de Los Laureles en Bayamón.”⁵² Añadió que la señora Rivera Peña mencionó “Nos dijo específicamente y claramente de que el señor Trevor Mondesir era el papá de sus hijos, era su ex pareja y que había sido la persona que había disparado contra ella y contra la persona que a ella la acompañaba.”⁵³ Durante su interrogatorio explicó varias fotos que le fueron mostrando, entre ellas una que se podía observar la ventana con la ruptura de la celosía, “la cual violentada, fue rota, y también esto el *screen* que tenía dicha ventana que se ve que fue forzado desde el exterior hacia el interior.”⁵⁴

En el contrainterrogatorio afirmó que en el *croquis* de la escena la celosía tenía una medida de 4 pulgadas.⁵⁵ También indicó que en ese tipo de ventana era posible meter el brazo y la cabeza sin meter el hombro por dicho espacio.⁵⁶ Reiteró que eso era totalmente probable.⁵⁷ Expresó que no consideró la posibilidad de que fue “otra

⁵⁰ *Íd.*, a la pág. 162, líneas 8-9.

⁵¹ *Íd.*, a la pág. 163, líneas 7-8.

⁵² *Íd.*, a la pág. 167, líneas 20-26.

⁵³ *Íd.*, línea 31; a la pág. 168, líneas 1-3.

⁵⁴ *Íd.*, a la pág. 187, líneas 13-18.

⁵⁵ *Íd.*, a la pág. 208, líneas 23-25.

⁵⁶ *Íd.*, a la pág. 210, líneas 25-31.

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 211, líneas 13-15.

gente” la que llegó a matar a Geovanny.⁵⁸ Declaró que el 70% de las piezas de evidencia fueron encontradas fuera de la habitación de Joan.⁵⁹ Esto le llamó la atención, pero no daba lugar a desarrollar una “teoría alterna”.⁶⁰ “Usted le sigue dando entera credibilidad a Joan. ¿Ah?. Sí, Sí.”⁶¹

Durante el contrainterrogatorio continuó indicando que por las ventanas de cristal y de aluminio entraron proyectiles de balas.⁶² Declaró además que los disparos al cuarto y a la sala no ocurrieron a la misma vez.⁶³ Señaló que si hubiese mirado la escena como si alguien hubiese disparado desde adentro eso lo hubiese hecho pensar una teoría alterna, “pero la escena no mostraba eso.”⁶⁴ “Era cónsona con el relato de Joan”.⁶⁵ En cuanto a Joan indicó que ésta no recibió un impacto directo de bala; fue un rebote de una bala.⁶⁶ Respecto a ello mencionó “...según el informe médico fueron fragmentación de balas las que entraron en su rostro”.⁶⁷ “...no fue un impacto directo. Directo no. La hubiese matado.”⁶⁸

En la continuación del contrainterrogatorio, celebrado el 29 de septiembre de 2016 la defensa realizó nuevamente preguntas sobre la ventana rota. En relación a la celosía, el agente declaró no haber sido localizada en la escena.⁶⁹ “No la ocuparon. No.”⁷⁰ Declaró no haberle levantado huellas de la ventana. “Podría haber huellas en la ventana ¿Verdad?. Hay probabilidad”.⁷¹ No le pidió a Ciencias Forenses que levantara muestras serológicas o de DNA de la

⁵⁸ *Íd.*, a la pág. 229, líneas 22-24.

⁵⁹ *Íd.*, a la pág. 250, líneas 30-31; a la pág- 251, línea 1.

⁶⁰ *Íd.*, a la pág. 251, líneas 2-7.

⁶¹ *Íd.*, líneas 8-9.

⁶² *Íd.*, a la pág. 252, líneas 26 y 28.

⁶³ *Íd.*, a la pág. 255, líneas 19-29.

⁶⁴ *Íd.*, a la pág. 259, línea 23.

⁶⁵ *Íd.*, a la pág. 259, línea 25.

⁶⁶ *Íd.*, a la pág. 264, líneas 5-7.

⁶⁷ *Íd.*, líneas 12-13.

⁶⁸ *Íd.*, líneas 17, 23.

⁶⁹ *Íd.*, a la pág. 266, líneas 23-25.

⁷⁰ *Íd.*, líneas 26-27.

⁷¹ *Íd.*, a la pág. 267, línea 28.

ventana.⁷² Expresó que no se levantaron muestras de sangre en la sala, el comedor, ni en la mancha que está al lado de la pistola.⁷³ Tampoco se le tomó huellas a la pistola.⁷⁴

En el turno del redirecto, éste testificó que la escena no mostraba que fueran dos personas disparando a la vez ya que en el *momento de la investigación todos los proyectiles que habían eran disparados por un solo calibre de arma de fuego.*⁷⁵ En relación al hecho de que no se tomó muestras genéticas a la ventana, éste declaró que de acuerdo a su inspección ocular y a la de los investigadores forenses, no mostraba a simple vista “que pudiera parecer material genético y que fuera necesario levantar, alguna muestra, de esa ventana.”⁷⁶ El Ministerio Público le presentó el Exhibit 2 (foto de la ventana) y el agente expresó lo siguiente: “Utilizando esa foto podemos ver el espacio que se logra al el imputado haber arrancado la, la hoja de la ventana. También podemos observar lo que el área del “screen” que tiene dicha ventana que está forzado y la forma que, que mantiene es la de haber sido empujado, todo, desde el exterior hacia el interior.”⁷⁷ Nuevamente resaltó que el testimonio de Joan le mereció credibilidad, ya que tenía “total compatibilidad con los hallazgos en la escena.”⁷⁸

A preguntas de la defensa en el reconstrainterrogatorio, éste reiteró que sin duda alguna por esa ventana cabía la cabeza de un ser humano. “Usted insiste en eso. Sí.”⁷⁹

DOCTOR JAVIER GUSTAVO SERRANO. Lleva 14 años ejerciendo como patólogo forense en el Instituto de Ciencias Forenses (ahora NCF). Fue cualificado como perito patólogo forense

⁷² *Íd.*, a la pág. 269, línea 4-6.

⁷³ *Íd.*, a la pág. 270, líneas 1-7.

⁷⁴ *Íd.*, líneas 19-21.

⁷⁵ *Íd.*, a la pág. 283, líneas 27-31.

⁷⁶ *Íd.*, a la pág. 284, líneas 9-14.

⁷⁷ *Íd.*, líneas 25-29.

⁷⁸ *Íd.*, a la pág. 285, líneas 1-4.

⁷⁹ *Íd.*, a la pág. 295, líneas 24-28.

sin objeción de la defensa. En síntesis, éste narró que el 23 de febrero de 2015 recibió el cuerpo de Geovanny en el cual encontró un proyectil en la parte posterior del brazo izquierdo.⁸⁰ Explicó que el caballero tenía un total de seis heridas de bala en la superficie corporal.⁸¹ Una en la región torácica con un orificio de entrada con característica de disparo de distancia.⁸² Esta perfora el pulmón izquierdo y produce un sangrado que es lo que ocasiona la muerte. Dos (2) heridas en el muslo izquierdo: una con entrada y salida que perfora la piel sin producir fractura y la otra más abajo con salida superficial en los tejidos blandos. Las otras tres (3) heridas de balas en el brazo izquierdo donde se recupera el proyectil que produce fractura del húmero; una en el antebrazo no produce daño de mayor envergadura y podría ser clasificada como una herida de defensa; y otra en el aspecto postero lateral de la mano izquierda.⁸³ También declaró que conforme a las heridas, el agresor se encontraba delante de la persona agredida, tal vez más a la izquierda en una reacción automática por tratar de evitar las heridas.⁸⁴ En cuanto a la distancia testificó que lo más probable “es que había una distancia mayor de los tres pies entre la persona que hace los disparos y el cuerpo de la persona fallecida.⁸⁵ Por otra parte, éste mencionó que el examen toxicológico arrojó un resultado de .16% de alcohol en la sangre al momento de fallecer.⁸⁶

Durante el contrainterrogatorio indicó que no podía asegurar que fisiológicamente el occiso estaba borracho “porque no todo el mundo reacciona con el mismo por ciento de alcohol [...] de la misma manera.”⁸⁷ Aclaró que “Ahora sí, la literatura médica indica que con

⁸⁰ *Íd.*, a la pág. 309, líneas 8-9.

⁸¹ *Íd.*, a la pág. 310, líneas 1-2.

⁸² *Íd.*, líneas 4-7.

⁸³ *Íd.*, a la pág. 311, líneas 3-21 y la pág. 313, líneas 1-24.

⁸⁴ *Íd.*, a la pág. 315, líneas 16-26.

⁸⁵ *Íd.*, a la pág. 316, líneas 27-29.

⁸⁶ *Íd.*, a la pág. 318, líneas 5-6.

⁸⁷ *Íd.*, a la pág. 337, líneas 19-22.

este por ciento de alcohol las personas pueden tener dificultad motora, tiene, pueden tener dificultad para hablar, pueden tener dificultad para moverse, dificultad para eh, reaccionar a una situación dada, reacciona de forma más lenta, o no reaccionan, pueden tener eh reacciones eh, eh de emocionales exageradas.”⁸⁸

CARMEN S. SULIVERAS ORTIZ. Esta se desempeña como examinadora de armas de fuego para el Instituto de Ciencias Forenses (ahora NCF). El presente caso le fue asignado el 31 de julio de 2015. Indicó que se determinó que habían 6 blindajes, 6 fragmentos de blindaje y el proyectil que se extrajo del cuerpo en patología los cuales fueron disparados por una misma arma de fuego.⁸⁹ Especificó, además, que también se analizó una pistola calibre 9 milímetros que no fue la pistola que disparó los blindajes, los fragmentos de blindaje y el proyectil.⁹⁰ Explicó que “En este caso podríamos decir que se usó un arma de fuego que puede ser calibre cuarenta o puede ser calibre diez milímetros. Porque decimos de esta forma, porque yo no tengo el arma de fuego, no se sometió, ningún arma de fuego que me diera, verdad, positivo con esa arma. ¿Qué pasa con los proyectiles cuarenta y diez? Cuando yo los mido, tanto los proyectiles cuarenta y los proyectiles diez milímetros, tienen el mismo diámetro y esas son una de las características que yo utilizo para determinar el calibre. Así que no puedo descartar ni cuarenta, ni diez, lo que sí no hay duda, ninguna duda es que fueron disparados por una misma arma de fuego, ya sea diez o ya sea cuarenta.”⁹¹

En relación a la pistola encontrada en la escena, la perito declaró durante el contrainterrogatorio que a la misma no se le hizo ninguna prueba para saber si había sido disparada, ya que dicha

⁸⁸ *Íd.*, a la pág. 337, líneas 28-31; a la pág. 338, líneas 1-2.

⁸⁹ *Íd.*, a la pág. 348 líneas 6-10.

⁹⁰ *Íd.*, líneas 11-16.

⁹¹ *Íd.*, a la pág. 349, líneas 7-17.

prueba no se hace. Explicó que cada arma de fuego fabricada antes de llegar al mercado es disparada por lo que siempre va a tener residuos.⁹² También declaró que no hay ningún examen que indique cuando fue disparada.⁹³ En cuanto a los proyectiles uno al cinco, ésta afirmó que no tienen características propias de comparación.⁹⁴ “...no tiene características. Con eso yo no puedo determinar ningún arma.”⁹⁵

En el redirecto indicó que un arma puede ser cuarenta o diez milímetros. La pistola que se sometió en evidencia no disparó ninguna pieza de evidencia en este caso. Tanto el cuarenta como el diez tienen diámetros parecidos, al no tener el arma para compararla no puede afirmar cuál de los dos es.⁹⁶ Esta reiteró “Sí puedo decir que todos fueron disparados por una misma arma de fuego.”⁹⁷ Durante el reconstrainterrogatorio declaró que no puede afirmar que algunas de las piezas recuperadas fueron disparadas de otra arma. “Yo no puedo decirlo”⁹⁸ “Nadie lo puede decir que sí, ni que no.”⁹⁹

JERRY BURGADO DE JESÚS. Este lleva 18 años trabajando para el Instituto de Ciencias Forenses (ahora NCF). Fue cualificado como perito en la investigación forense. Declaró que en la escena se levantaron 4 aplicadores de manchas de aparente sangre, 13 casquillos de balas disparados calibre cuarenta, 5 proyectiles de balas disparados, 6 blindajes de proyectil de bala disparados, 7 fragmentos de plomo y una pistola Glock negra, calibre 9 milímetros.¹⁰⁰ La referida pistola lleva diez municiones y tenía un cargador con 10 municiones.¹⁰¹ Los casquillos se encontraron en el

⁹² *Íd.*, a la pág. 356, líneas 15-24.

⁹³ *Íd.*, a la pág. 357, líneas 4-5.

⁹⁴ *Íd.*, a la pág. 358, líneas 17-20.

⁹⁵ *Íd.*, a la pág. 360, líneas 5-6.

⁹⁶ *Íd.*, a la pág. 361, líneas 16-28.

⁹⁷ *Íd.*, líneas 28-29.

⁹⁸ *Íd.*, a la pág. 363, línea 9.

⁹⁹ *Íd.*, línea 14.

¹⁰⁰ *Íd.*, a la pág. 377, líneas 5-9.

¹⁰¹ *Íd.*, a la pág. 377, líneas 16-18.

exterior de la residencia, en el área del camino.¹⁰² Al testigo se le mostró el Exhibit 5, un croquis preparado por él, de la escena del crimen y narró lo siguiente:¹⁰³

Tenemos aquí una residencia que consta de, una habitación, dos habitaciones, esta es la habitación que tiene la, la sala, comedor, tiene el área de la cocina y tiene el área de la lavandería y el baño. Aquí es la entrada de la residencia, donde aquí se ven manchas de aparente sangre y huellas de, de pie, persona descalza. Al entrar a la residencia pues se ven huellas de, de pies, impresión de, de pie, se ve aquí, este dibujito que se ve aquí es un proyectil de bala disparado, aquí en la leyenda, tienen la información proyectil de bala disparado. [...] Tenemos aquí eh, en el área del cuarto de la habitación tenemos aquí que tenemos manchas de sangre, tenemos aquí eh identificado con el número, el número veintisiete, eso indicar que es un casquillo de bala disparado calibre cuarenta. En el número veintiocho es un casquillo de bala disparado calibre cuarenta, son dos en este caso. El veintinueve es un casquillo de bala disparado calibre cuarenta. En el número treinta que está identificado aquí, pues aquí tengo fragmentos de plomo, tengo blindaje de proyectil de bala disparado. Al salir de la habitación pues tengo aquí proyectil, tengo proyectil, tengo proyectil, tengo proyectil en el área de la mesa tengo la pistola, ve, está identificada pistola Glock modelo 26, negra, calibre 9.19, calibre 9 milímetros. [...] El área de la cocina donde hay manchas de aparente sangre. El área de la lavandería que se encontró un proyectil y el cuerpo. Entre la lavandería y la entrada del, del baño. Aquí esto es un croquis detallado en elevación de, del área del cuarto donde hay unos impactos de aparente proyectil y perforaciones de la puerta. [...] Y del gavetero que en el área del espejo tiene dos, dos perforaciones, esas misma si empujas eh si las vieras hacia la pared son compatibles con los disparos. Y el área de las dos perforaciones de la puerta.”

Durante el contrainterrogatorio declaró que en esta escena no se levantaron huellas.¹⁰⁴ También testificó que en el área de la ventana no se midió el hueco.¹⁰⁵ En el redirecto el Ministerio Público preguntó ¿Por qué no se midió el hueco? A ello éste contestó “Porque el hueco es compatible con la misma celosía, eh la ventana tiene trece, trece celosías, pues yo de referencia cojo una y el hueco lo más lógico es que es la celosía que falta es la misma medida.”¹⁰⁶

¹⁰² *Íd.*, líneas 22-23.

¹⁰³ *Íd.*, a la pág. 381, líneas 1-31; a la pág. 382, líneas 1-17.

¹⁰⁴ *Íd.*, a la pág. 387, línea 28.

¹⁰⁵ *Íd.*, a la pág. 396, línea 31.

¹⁰⁶ *Íd.*, a la pág. 401, líneas 15-18.

AGENTE RUBÉN LAMBERTI. Pertenece a la División de Arrestos Especiales en Bayamón. El día de los hechos, el 21 de febrero de 2015, se encontraba en su casa durmiendo.¹⁰⁷ A esos de las 4:45 de la mañana sintió un fuerte ruido en la ventana de su residencia.¹⁰⁸ Narró que cuando observa por la ventana que es de cristal ve “una dama ensangrentada completamente ensangrentada en ropa interior.”¹⁰⁹ “Ella me dice que le dieron un tiro. Y se toca el lado derecho de, de la sien.”¹¹⁰ “Yo pensé que esa, que esa dama no iba a vivir.”¹¹¹ “Porque la herida era profunda.”¹¹² “Yo le pregunto a ella, eh, pues qué le había pasado. Me dice que le dieron un tiro. Y la reacción mía fue pues déjame preguntarle todo, por si acaso no vive. Y le pregunto, ¿Quién le había dado el tiro?”.¹¹³ “El padre de mis hijos.”¹¹⁴ Testificó que los cargos contra el Sr. Trevor Mondesir se sometieron en ausencia “porque intentaron de conseguir la persona y nunca dieron con ella”.¹¹⁵ El resultado fue “la entrega del mismo en la Comandancia de Bayamón.”¹¹⁶

Terminado el juicio el jurado encontró culpable al apelante de todos los cargos por los cuales se le acusó. El 7 de diciembre de 2016 se celebró la vista para dictar sentencia. El TPI condenó al apelante a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 139 años.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el señor Mondesir James acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN

¹⁰⁷ *Íd.*, a la pág. 404, línea 7.

¹⁰⁸ *Íd.*, líneas 15-16.

¹⁰⁹ *Íd.*, a la pág. 405, líneas 2-3.

¹¹⁰ *Íd.*, a la pág. 406, líneas 10-11.

¹¹¹ *Íd.*, línea 17.

¹¹² *Íd.*, línea 19.

¹¹³ *Íd.*, líneas 29-30; a la pág. 407, líneas 1-2.

¹¹⁴ *Íd.*, a la pág. 407, línea 4.

¹¹⁵ *Íd.*, a la pág. 409, líneas 28-29.

¹¹⁶ *Íd.*, a la pág. 410, línea 14.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN EL ARTÍCULO 93 EN SU MODALIDAD DE TENTATIVA.

ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN EL ARTÍCULO 5.15 DE LA LEY DE ARMAS EN LA ACUSACIÓN NÚM. BY2015CR1632-4, CUANDO LA EVIDENCIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ES CONTRARIA A LO QUE SE IMPUTA EN DICHA ACUSACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL JURADO LUEGO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTARA PRUEBA INADMISIBLE EN EVIDENCIA, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL APELANTE A UN JUICIO JUSTO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY, SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LA ENMIENDA V DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS.

ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR UN VEREDICTO QUE SE RINDIÓ POR MAYORÍA, VIOLANDO EL DERECHO DEL ACUSADO A QUE SU LIBERTAD SOLO PUEDA SER PRIVADA LUEGO DE UN VEREDICTO UNÁNIME SEGÚN ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Luego de varias Resoluciones interlocutorias, el 12 de marzo de 2019 dimos por estipulada entre las partes la transcripción de la prueba. El 8 de abril siguiente, el apelante presentó un *Alegato del Apelante* y el 25 de junio el Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*. El 27 de junio de 2016 dictamos *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

II.

A. El estándar probatorio en casos criminales

La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.110, establece en lo pertinente que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” Esto para vigilar que no se violen los derechos del acusado que están protegidos por la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. P.R., Art. II sec. 11, de la Carta de Derechos.

Es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la culpabilidad de un imputado debe ser probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Cabán Torres* 117 DPR 645, 652 (1986). Según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “existe duda razonable cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba, no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación.” *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984), *Pueblo v. Feliciano Rodríguez* 150 DPR 443, 447 (2000). Esto no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón. Es por esto que:

[n]o debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984), *Pueblo v. Feliciano* 150 DPR 443, 447 (2000).

Es menester resaltar que nuestro más alto foro ha reiterado que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). La Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110, en su inciso (D) claramente dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Además, aun cuando un testimonio no sea “perfecto”, de ser creído, **es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio.**

Por otro lado, es importante destacar que es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando hay partes de su testimonio que no sean aceptables. *Íd*, pág. 15-16. En *Pueblo v. De Jesús Mercado* 188 DPR 467, 477 (2013), el tribunal enfatiza que esto es así, ya que en nuestro ordenamiento jurídico “la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración.” Es por esto que “el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio”. *Íd*, pág. 477.

B. La Regla 111 de Procedimiento Criminal

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito grave a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado, LPRA, Tomo 1.¹¹⁷ Cónsono con ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce el derecho a toda persona acusada de un delito grave e incluso, en ciertas circunstancias, al acusado de un delito menos grave, a ser juzgado por sus pares excepto cuando este renuncie a ello de forma expresa, inteligente y personal.

En estos casos el jurado estará compuesto por doce (12) miembros, vecinos del distrito donde alegadamente se cometió el delito. *Pueblo v. Medina, Miró*, 170 DPR 628, 635 (2006). El jurado tendrá la encomienda de actuar como el juzgador de los hechos, de determinar si la culpabilidad del acusado fue probada más allá de duda razonable, así como el delito o grado por el cual deba responderle a la sociedad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406,

¹¹⁷ Véase, además, *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 602 (2003).

413-414 (2007); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988). En los tribunales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurren, como mínimo, nueve miembros del jurado, conforme el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. *Íd.*

Por otra parte, el veredicto rendido ha de merecer el mismo grado de respeto que el fallo de un tribunal de derecho. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977). Es el jurado el llamado a establecer la credibilidad, por lo que realizará “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.” *Pueblo v. Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Efectuará dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba y para este solo debe valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para decidir cuál de las versiones, si alguna, prevalece. *Íd.* Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes da su versión de los hechos, la parcialidad de que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros.” *Íd.* En conclusión, es al jurado a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la prueba desfilada, función que el juez no puede usurpar. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 729 (1994).

Por último, las determinaciones del jurado merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Acevedo Estrada* 150 DPR 84, 98-99 (2000). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* “Ello es así puesto que “[e]l jurado es el más indicado

para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son estos quienes normalmente están en mejores condiciones de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos.” *Pueblo v. Ruiz Ramos*, opinión y sentencia del 31 de enero de 1990, 125 DPR 365, 400-401 (1990), citando a *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).” *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 588-599 (1995). Sin embargo, esto no quiere decir que estos no se equivoquen, sino que solo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

En conclusión, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión; o, (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos “merece gran deferencia.” *Pueblo v. Santiago, et. al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

C. Las instrucciones al jurado

Las instrucciones son el mecanismo procesal utilizado para que el jurado conozca el derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008). Ante el desconocimiento general de los miembros del jurado en cuanto a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, el desempeño cabal de la delicada función que les corresponde requiere que el juez les instruya apropiadamente sobre el derecho aplicable al proceso. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, *supra*, pág. 727; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123

DPR 434, 439 (1989). Es un deber ineludible del magistrado que preside el proceso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298.

Debido a su propósito, las instrucciones “deben ser claras, precisas, consistentes y lógicas.” *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971). El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de las instrucciones que el juez debe transmitirle al jurado. *Pueblo v. Rosario Orangel*, supra, pág. 604. Ello pues, para que un veredicto sea justo, es indispensable que el jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298. En términos generales, el acusado tiene derecho a que se le informe al jurado de todos los aspectos del derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Íd*; *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

De otra parte, “... las instrucciones especiales dependen, casi exclusivamente, de los hechos particulares del caso en cuestión y/o las defensas que se presenten en el mismo. Toda vez que estos pueden ser tan variados como la experiencia humana, las instrucciones especiales también así lo serán. Así pues, por consideraciones pragmáticas, es irreal establecer por adelantado qué instrucción especial procede en cada uno de los escenarios. Esta determinación debe hacerse caso a caso.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 95 (2000). Véase, además, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137. La Regla 137, *supra*, provee para que el Ministerio Público y la defensa soliciten instrucciones especiales al foro de instancia. En lo aquí pertinente dispone dicha regla que:

[...] **Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar**, exponiendo claramente

los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. [...] [Énfasis Nuestro].

Vemos como la referida regla impide que se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, "... si las instrucciones que efectivamente transmitió el tribunal a los señores del jurado, **o aquellas que omitió transmitir**, "lesionan derechos fundamentales del acusado", ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa a pesar de no haberlas objetado oportunamente. [citas omitidas]." *Pueblo v. Ortiz Martínez*, supra, pág. 151. Por otro lado, **para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que esta haya sido perjudicial**. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987).

D. La Regla 136 de Procedimiento Criminal

La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 32 LPR Ap. II, R. 136, dispone que:

"Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su sana discreción, limitar la duración y el número de los informes."

En sus informes ante el jurado tanto el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa pueden comentar la evidencia que se presentó y tienen amplia libertad para hacer inferencias, deducciones, argumentos y conclusiones que se deriven de ella, aun cuando estos

“sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos.” *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 851 (1986); *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 408 (1958). Durante sus informes al jurado, tanto la defensa como el fiscal “pueden usar imágenes oratóricas, literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones e invectivas no constituyen necesariamente conducta impropia. Pero esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Todo depende de los hechos del caso específico. A ese respecto, el juez que preside el proceso tiene amplia discreción: él conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los jurados y el grado de atención que prestan a esa parte del argumento.” *Pueblo v. Fournier*, supra, a la pág. 408.¹¹⁸

De ordinario, “[c]ualquier argumento basado en la evidencia es propio pues el requisito de que exista base en la evidencia se interpreta liberalmente. *Pueblo v. Fournier*, supra, a las págs. 407-408. Sin embargo, **no es lícito ningún argumento que haga referencia a prueba que no fue admitida en el juicio.** *Pueblo v. Fournier*, supra, pág. 408. Asimismo, existen otras limitaciones en cuanto a los argumentos que son lícitos: no se debe inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del jurado (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibles; (2) urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida; (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en consideraciones irrelevantes; (4) pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley; (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. *Íd.* En casos extremos, las expresiones utilizadas en dicha argumentación pueden constituir conducta impropia. *Íd.* No obstante, pocos veredictos podrían sostenerse si no se realizan

¹¹⁸ Véase, además, *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 312 (1977).

concesiones dada la fogosidad que caracteriza el juicio. *Íd.* Usualmente no es ilícito apelar a la simpatía del jurado a base de la evidencia presentada, así como lo son los vuelos de elocuencia y de retórica, siempre que no se excedan ciertos límites. *Íd.*

Por otra parte, “[a]un suponiendo que el fiscal hizo manifestaciones impropias en su discurso, **no procede una revocación automática a menos que se pruebe que se ocasionaron perjuicio a los derechos sustanciales del acusado, es decir, que el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia.** Además, la advertencia o instrucción del juez al jurado de que no debe tomar en consideración un argumento impropio del fiscal subsana generalmente cualquier error, salvo en casos excepcionales en que nada podría borrar los efectos perjudiciales contra el acusado. A este respecto igualmente todo depende de las cuestiones envueltas, de las partes y de la atmosfera del juicio.” *Pueblo v. Fournier*, supra, a las págs. 408-409. Así pues, los abogados, fiscales y jueces deben evitar las groserías, los gritos, el uso de imputaciones infundadas, así como las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud. *In re Rivera García*, 147 DPR 746, 749 (1999).

De otra parte, y de ordinario, **una instrucción oportuna y específica del juez al jurado** “puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia **o de comentarios impropios provenientes** de un testigo de cargo o **del representante del ministerio fiscal.**” *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* **La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de “la totalidad de las circunstancias del caso.”** *Íd.* Usualmente, quien está en mejor posición para resolver este asunto es precisamente el juez del foro primario, pues no solo

es él quien ha presenciado el incidente objetado, sino que es quien pudo percibir, qué reacción, si alguna, tuvo el jurado. *Íd.*

E. El delito de Asesinato en primer grado

El Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012 (Ley núm. 146-2012). Posteriormente el referido código fue enmendado sustancialmente por la Ley núm. 246-2014 la cual comenzó a regir el 26 de mayo de 2015. Los hechos del presente caso fueron cometidos el 21 de febrero de 2015. Por ende, al presente caso le es aplicable el Código Penal de 2012 previo a las enmiendas y los cambios que introdujo la Ley núm. 246-2014 a este cuerpo normativo.¹¹⁹ Así las cosas, el Artículo 92, 33 LPRA 5141, definía asesinato como el “dar muerte a un ser humano con intención de causársela.” A su vez, el Artículo 93 inciso (a), 33 LPRA 5142 (a), disponía, que constituye asesinato en primer grado, entre otros, “toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura o con premeditación.” El Artículo 93 en su inciso (e)(2), 33 LPRA 5142 (e)(2), dispone que: “Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias: (1) ... (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, o (3) ...”

Por tanto, “[l]os elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causársela. El acto prohibido por el delito de asesinato es causar la muerte de un ser humano.” D. Nevárez Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 135.

El Artículo 22 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5035, previo a la enmienda, establecía que “[e]l delito se considera cometido con intención: (a) cuando el resultado ha sido previsto o querido por la

¹¹⁹ Para las citas del Código Penal de 2012 utilizamos como *referencia Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2012.

persona como consecuencia de su acción u omisión; o (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.” Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

En cuanto a la premeditación, el Artículo 14 inciso (ii), 33 LPRA sec. 5014 (ii), definía el concepto como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.” Al respecto, cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Nuestro más alto foro ha sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, (1991).

La premeditación y la deliberación son actos subjetivos, por lo que no pueden ser probados con evidencia directa. Es por esto que hay que acudir a los hechos del caso para determinar si de estos se puede inferir racionalmente la deliberación y la premeditación. *Pueblo v. López Rodríguez* 101 DPR 897, 888-899 (1974). Esta evaluación de los hechos debe hacerse a la luz de “los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen.” *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 611 (2003). “Una vez el sujeto activo ha deliberado matar a un ser humano y actúa conforme a esa deliberación, es irrelevante si mata a la persona equivocada o si falla en su golpe y alcanza a un tercero. En todos esos casos, sigue presente el elemento de la deliberación y

se ha matado a un ser humano. Eso es todo lo que nuestro ordenamiento requiere para que se entienda cometido el asesinato en primer grado en su modalidad de premeditación o deliberación.”

Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 258 (2011).

F. La Tentativa

El Artículo 35 del Código Penal de 2012, 33 LPR 5048, disponía que “[e]xiste tentativa cuando la persona realiza **acciones** o incurre en omisiones inequívoca e **inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito**, el cual **no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad**.”¹²⁰ Por lo tanto, comete el delito de tentativa de asesinato aquél que realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a causar la muerte, con malicia premeditada, de un ser humano, y la muerte no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del actor. *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 789, 800 (1994).

La intención y objetivo del actor y la naturaleza de la acción u omisión coinciden en ambos, el asesinato y en su tentativa. La única diferencia es que en la tentativa circunstancias ajenas a la voluntad del actor impiden el resultado delictivo. Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. “No obstante, por su naturaleza etérea, debe atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia. [citas omitidas].” *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997).

G. La Ley de Armas de 2000

¹²⁰ [Énfasis Nuestro]. La Profesora Dora-Nevarés señala que los requisitos de la tentativa bajo el Código Penal de 2012 son: “1) la realización de una acción u omisión idónea o adecuada; 2) dirigida de modo intencional e inequívoco- sin duda alguna- a cometer un delito; 3) que constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo; 4) un resultado que no se ha verificado o consumado por causas ajenas a la voluntad del actor. Entiéndase, además, que para que el acto sea inequívoco e inmediato la conducta debe adentrarse en el tipo delictivo.” Dora Nevarés-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevarés Muñiz*, ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 70.

La Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA 455, *et seq.* tiene como fin orientar “a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente, y a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego.” Exposición de Motivos, Ley núm. 404-2000.

En lo aquí pertinente, el Artículo 5.15, 25 LPRA sec. 458(n), intitulado, *Disparar o Apuntar Armas* dispone como sigue:

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, **toda persona que**, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) **voluntariamente dispare cualquier arma** en un sitio público o en cualquier otro sitio **donde haya alguna persona que pueda sufrir daño**, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) **intencionalmente**, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma**, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida. podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(B) ...

De lo anterior, surge que el delito tipificado en el Artículo 5.15, *antes citado*, se configura si una persona (1) **voluntariamente dispara** un arma de fuego o (2) **intencionalmente apunta** hacia alguna persona con un arma (3) en un sitio público o en cualquier otro sitio. En ambos casos se configura el delito, aunque no se le cause daño a persona alguna. *Voluntariamente* implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto o de incurrir en la omisión a que se refiere. Mariano Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas*, Volumen III: A-Z, 1989-2000, Ediciones Situm. Inc., 2008, pág. 497. *Intencionalmente* describe cualquier acto deliberado de caso pensando, hecho a sabiendas. *Íd* a la pág. 218-219. Por ende, el Artículo 5.15, *supra*, en su inciso (A) se expone dos

premisas; una para cuando se dispara voluntariamente en un lugar donde haya alguna persona, le cause daño o no, y otra para cuando se apunta intencionalmente, ya sea con o sin malicia, y le cause daño o no. Sea de una u otra forma, en ambos casos la persona deberá cumplir una pena de cinco años y si existen agravantes podría aumentarse hasta diez años.

III.

En el primer señalamiento de error el apelante señaló que la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. De manera específica este argumentó que el Ministerio Público no demostró más allá de duda razonable su conexión con los hechos imputados. A los fines de analizar este error, nos corresponde evaluar la prueba de cargo presentada contra el apelante para corroborar si esta cumple el criterio constitucional y las exigencias estatutarias para ser declarado culpable de los delitos imputados.

a.

En el caso de autos, el jurado encontró al señor Mondesir James culpable de asesinato en 1er grado (Artículo 93 del Código Penal 2012, *supra*) y tentativa de asesinato (Artículo 93(e)(2) del Código Penal 2012, *supra*). En términos generales, los elementos aplicables de ese tipo de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) con intención de causársela. La premeditación y la deliberación requiere acudir a los hechos del caso.¹²¹ Por otra parte, la tentativa bajo el Artículo 35 del Código Penal de 2012, *supra*, se configura cuando se realizan acciones u omisión inequívocas dirigidas a cometer un delito, en este caso el asesinato, el cual no se consume por causas ajenas a la voluntad del actor. Por ende, la

¹²¹ Véase *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 DPR 897, 888- 899 (1974).

intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato.

En su alegato el apelante señaló que la prueba no demostró más allá de duda razonable su culpabilidad y que la única evidencia que lo conecta con los hechos es el testimonio de la Sra. Joan Rivera Peña, el cual a su entender no merece credibilidad por ser uno inverosímil, esto es, difícil de creer.¹²²

De la transcripción de la prueba oral antes reseñada surge con meridiana claridad los elementos que configuran el asesinato en 1er grado; así como su tentativa y la conexión del apelante con estos hechos. En el testimonio de la señora Rivera Peña, única testigo presencial de los hechos, surge como el apelante introdujo su mano por la ventana y comenzó a disparar “de lao a lao. pa pa pa pa”¹²³

con la intención de dar muerte a los que estuvieran en dicha habitación. Esta narró “luego de eso que sigue disparando en todo momento, siempre estaba disparando.”¹²⁴ Además, indicó que luego el señor Modesir James metió la cabeza por la ventana, que ya estaba rota, “Él me miró. Y ahí yo pu[de] identificar que era Trevor. En ese mismo momento **entra Geovanny al cuarto, abre la puerta, así, asimismo como abre la puerta yo veo que el recibe un disparo en el hombro.**”¹²⁵ Continuó explicando que, una vez Geovanny recibe el disparo en el hombro, sale del cuarto y “entonces Trevor sigue disparando.”

Como bien señaló el apelante, nuestro más alto foro judicial ha reiterado que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. La Regla 110

¹²² “El testigo se impugna a sí mismo con su testimonio inverosímil o increíble. Así ocurre cuando se ofrece una versión improbable de un accidente, de una caída, de un suceso cualquiera. Aun cuando la otra parte no haya impugnado la credibilidad del testigo, el tribunal puede descartar su testimonio por inverosímil o increíble.” Véase, de Ernesto L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña Evidencia*, 1985, Publicaciones J.T.S., Inc., San Juan, P.R., pág. 191.

¹²³ Véase TPO, pág. 20, línea 13.

¹²⁴ *Íd.*, líneas 20-21.

¹²⁵ Énfasis nuestro. *Íd.*, a la pág. 21, líneas 1-4.

de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, en su inciso (D) claramente dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Ahora bien, aun cuando un testimonio no sea “perfecto”, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio. Por lo tanto, el hecho de que no quedara claro si efectivamente Geovanny y Joan eran amigos o tuvieran una relación sentimental, que Joan no haya visto el arma que se ocupó en su residencia, que no supiera a que se dedicaba Geovanny, ni por qué estaba su reloj en la cabecera de la cama de ella no convierten el testimonio de Joan en uno inverosímil. Por el contrario, toda la prueba presentada por el Ministerio Público corroboró la versión de los hechos según relatados por la señora Rivera Peña. Veamos.

El Agente Investigador Feliz Manuel Quiñones Fortes testificó que observó en la parte exterior de la residencia múltiples casquillos de bala, proyectil de bala, y algunas balas que estaban completas, las cuales aparentaban no haber sido disparadas. Indicó que habían fragmentos de vidrio en el área del suelo que eran producto de la ventana de cristal que da para la sala de la residencia. Declaró que por la ventana de cristal y de aluminio entraron proyectiles de balas. También observó varios impactos de bala en los muebles de la sala, enseres eléctricos, en la nevera, en el televisor, “impactos que aparentaban ser producto, ..., de los proyectiles que habían penetrado en la estructura.”¹²⁶ Narró como en el área de *laundry* y frente a la puerta del baño, en el área del piso, boca arriba en posición de decúbito dorsal se encontraba el cadáver de Geovanny. Por último, este señaló que los disparos al cuarto y a la sala no ocurrieron a la misma vez.

¹²⁶ *Íd.*, a la pág. 161, líneas 18-20.

El Dr. Javier Gustavo Serrano declaró que el occiso tenía un total de seis heridas de bala en la superficie corporal. Una en la región torácica con un orificio de entrada con característica de disparo de distancia la cual le perfora el pulmón izquierdo y le ocasionó la muerte. Otras dos heridas en el muslo izquierdo y las restantes tres en el brazo izquierdo donde se recupera el proyectil que produce fractura del húmero. De estas una fue en el antebrazo la cual no produjo daño de mayor envergadura y podría ser clasificada como una herida de defensa. También declaró que conforme a las heridas el agresor se encontraba delante de la persona agredida, lo más probable “es que había una distancia mayor de los tres pies entre la persona que hace los disparos y el cuerpo de la persona fallecida.”¹²⁷ De los Exhibits 8- Informe Médico Forense y Exhibit 9- Certificación de Muerte, ambos emitidos por el Instituto de Ciencias Forenses (ahora NCF), surge que la causa de muerte de Geovanny fue **Heridas de bala**.

Por su parte, la perito Carmen S. Suliveras Ortiz, mencionó que los proyectiles encontrados en la residencia de la señora Rivera Peña, calibre cuarenta o diez milímetros, fueron disparados por una misma arma de fuego. El Agente Jerry Burgado de Jesús declaró que en la escena se levantaron 4 aplicadores de manchas de aparente sangre, 13 casquillos de balas disparados calibre cuarenta, 5 proyectiles de balas disparados, 6 blindajes de proyectil de bala disparados, y 7 fragmentos de plomo. Los casquillos se encontraron en el exterior de la residencia, en el área del camino. Al entrar a la residencia se observó un proyectil de bala disparado y en el área del cuarto de la habitación observó varios casquillos de bala disparado calibre cuarenta, fragmentos de plomo, y blindaje de proyectil de bala disparado. En otro de los croquis señaló áreas con impactos de

¹²⁷ *Íd.*, a la pág. 316, líneas 27-29.

aparente proyectil y perforaciones en la puerta del cuarto. En el gavetero, en el área del espejo habían dos perforaciones y en la puerta compatibles con los disparos. Al salir de la habitación observó cinco proyectiles. En el área de la lavandería se encontró un proyectil y el cuerpo.

De los testimonios antes expuestos, es forzoso concluir que la prueba encontrada y analizada en la escena, así como el resultado de la autopsia efectuada al cuerpo del occiso, confirman que el apelante realizó múltiples disparos con un arma de fuego hacia el interior de la casa con la intención de causar daño según relatado por la señora Rivera Peña. Asimismo, surge de la referida evidencia que el acto criminal de disparar hacia el interior de la residencia provocó la muerte de Geovanny y produjo grave daño corporal a la señora Rivera Peña.

En cuanto a la identificación del apelante, como el autor del crimen, surge del testimonio de la señora Rivera Peña que dicha identificación fue una espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de la Policía. El reconocimiento que esta hizo del apelante fue reiterado en todo momento por la testigo sin que la parte apelante pudiese impugnar la declaración al respecto. La señora Rivera Peña tuvo la oportunidad de mirar a su ofensor directamente a la cara. A estos efectos, narró como el apelante metió la cabeza de lado por el hueco de la ventana y luego la enderezó, la miró y le gritó *viste, viste*. Es decir, ella lo vio en el mismo instante del evento.

Además, la señora Rivera Peña testificó que inmediatamente escuchó que un vehículo arrancó para marcharse de la residencia, corrió hacia la casa del vecino más cercano, el Agente Rubén Lamberti, y una vez logra hablarle le indicó a este, que el autor de los disparos había sido “el papá de mis hijos, que fue Trevor.” Esta

declaración fue corroborada por el Agente Lamberti el cual testificó lo siguiente:

“Yo pensé que esa, que esa dama no iba a vivir.”¹²⁸
 “Porque la herida era profunda.”¹²⁹ “Yo le pregunto a ella, eh, pues que le había pasado. Me dice que le dieron un tiro. Y la reacción mía fue pues déjame preguntarle todo, por si acaso no vive. Y le pregunto, ¿Quién le había dado el tiro?”¹³⁰ “El padre de mis hijos.”¹³¹

De igual manera, la Agente Luisa Torres Ramos declaró que “Le pregunto ¿Quién le hizo eso? Ella me dice que fue el padre de sus hijos. Le pregunto que cómo se llama el padre de sus hijos. Ella me dice que es Trevor Mondesir James.”¹³² Asimismo, el Ministerio Público durante el directo le preguntó a la señora Rivera Peña “¿Cuánto tiempo tardó en reconocerlo?”, a lo que esta contestó “Inmediatamente”.¹³³ “¿Qué tan segura está de que la persona que usted vio en la ventana fue el señor Trevor Mondesir James? Cien por ciento.”¹³⁴ Posteriormente en el contrainterrogatorio declaró que la única razón por la que pudo ver al apelante fue porque metió la cabeza por el hueco de la ventana.¹³⁵ De otra manera nunca lo hubiera visto.¹³⁶ Recordamos que en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 311 (1987) nuestro más alto foro expresó que: “Dicho “temor” no tiene razón alguna de ser cuando la identificación del imputado de delito es realizada por la víctima o el testigo por sí solo, esto es, sin intervención de clase alguna de funcionarios del Estado. Somos del criterio que posiblemente esta sea la identificación más espontánea y confiable que pueda darse. De hecho, en una situación de esta naturaleza realmente no hay problema de identificación.”¹³⁷

¹²⁸ Véase TPO, pág. 406, línea 17.

¹²⁹ *Íd.*, línea 19.

¹³⁰ *Íd.*, líneas 29-30; a la pág. 407, líneas 1-2.

¹³¹ *Íd.*, a la pág. 407, línea 4.

¹³² *Íd.*, a la pág. 124, líneas 13-17.

¹³³ *Íd.*, a la pág. 26 líneas 18-20.

¹³⁴ *Íd.*, a la pág. 31 líneas 15-17.

¹³⁵ *Íd.*, a la pág. 31, líneas 15-17.

¹³⁶ *Íd.*, a la pág. 85 líneas 10-12.

¹³⁷ Véase, además, *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 183 (1978).

En cuanto al espacio o la abertura que se creó en la ventana rota del cuarto, el Agente Investigador, Feliz Manuel Quiñones Fortes declaró, mientras le mostraban la foto de la ventana, que se podía observar la ventana con la ruptura de la celosía, “la cual violentada, fue rota, y también esto el *screen* que tenía dicha ventana que se ve que fue forzado desde el exterior hacia el interior.”¹³⁸ En el contrainterrogatorio afirmó que en el *croquis* de la escena la celosía tenía una medida de 4 pulgadas.¹³⁹ También indicó que era posible meter el brazo y la cabeza sin meter el hombro por dicho espacio.¹⁴⁰ **Reiteró que era totalmente probable.**¹⁴¹ Al respecto la defensa no presentó prueba alguna que impugnara la referida evidencia la cual también estaba fundamentada en las fotos tomadas a la ventana rota. Además, el jurado en su ejercicio de realizar el juicio valorativo de la prueba creyeron que la cabeza del apelante entró por el hueco de la ventana lo cual merece deferencia por este foro apelativo.¹⁴²

Reiteramos que es el jurado el llamado a establecer la credibilidad y realizar una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos. Como citamos, estos efectuarán dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba y para esto solo debe valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para decidir cuál de las versiones, si alguna, prevalece. En el caso autos, el jurado aquilató la prueba y una mayoría de los miembros encontraron que la evidencia les ofrecía certeza o probabilidad de que los sucesos ocurrieron según narrados por los testigos. Entiéndase que el apelante rompió la ventana, introdujo la mano, comenzó a disparar el arma hacia el interior de la residencia, metió la cabeza por el hueco de la misma y en ese momento fue reconocido

¹³⁸ *Íd.*, a la pág. 187, líneas 13-18.

¹³⁹ *Íd.*, a la pág. 208, líneas 23-25.

¹⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 210, líneas 25-31.

¹⁴¹ *Íd.*, a la pág. 211, líneas 13-15.

¹⁴² Destacamos que el jurado también pudo observar al apelante.

por la señora Rivera Peña. Por tanto, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece nuestra deferencia. Máxime cuando no hemos encontrado indicios que nos permitan colegir que el apelante pudo impugnar los testimonios o la prueba documental presentada en el juicio.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia antes citada, la existencia de duda razonable no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón. Por tanto, la duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una **serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** Enfatizamos nuevamente, que de la prueba testifical y documental presentada quedó demostrado más allá de duda razonable que el señor Mondesir James, mediante la realización de múltiples disparos con un arma de fuego hacia el interior de la residencia, tuvo la intención clara y manifiesta de dar muerte a Geovanny y a la señora Rivera Peña, quienes se encontraban adentro del inmueble. Por ende, el primer error no se cometió.

b.

En el segundo y tercer señalamiento de error el apelante argumentó que la evidencia presentada por el Ministerio Público es contraria a la imputada en las acusaciones por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y por tentativa del Artículo 93(e)(2) del Código Penal de 2012, *supra*. Por estar ambos errores relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Toda persona imputada de delito tiene el derecho constitucional de recibir copia de la acusación, y ser notificado de la naturaleza y la causa de esta. Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA,

Tomo I. La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas.¹⁴³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “las acusaciones y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o talismánico.”¹⁴⁴

La determinación de causa probable en vista preliminar autoriza al Ministerio Fiscal a presentar la acusación correspondiente ante el tribunal con competencia; tal acusación será entonces el pliego acusatorio. En términos del contenido que debe observar el pliego acusatorio, el inciso (c) de la Regla 35 de las de Procedimiento Penal, 34 LPR Ap. II, R. 35, exige que el mismo exprese: “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común.” El propósito de la acusación “no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa.”¹⁴⁵ Por otra parte, la acusación deberá incluir todos los elementos del delito, incluyendo los elementos subjetivos del tipo.¹⁴⁶ Por elemento esencial se entienden todos aquellos hechos que son necesarios para imputar y probar que la conducta en cuestión constituye delito.¹⁴⁷ De existir un defecto substancial el pliego acusatorio será defectuoso, por lo que —una vez recae veredicto o fallo— si no se ha corregido ese defecto, la convicción no se podrá sostener.¹⁴⁸

¹⁴³ Véase Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 5.

¹⁴⁴ Véase *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 694 (1981).

¹⁴⁵ Véase *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 481 (2012), citando a *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977),

¹⁴⁶ Véase *Pueblo v. Díaz Breijo*, 97 DPR 64 (1969).

¹⁴⁷ Véase *Pueblo v. González*, 97 DPR 541 (1969).

¹⁴⁸ Véanse *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992); Dora Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Quinta Ed., pág. 113 (1998).

Por ende, un pliego acusatorio tendrá un defecto sustancial cuando falte uno de los elementos esenciales del delito imputado. Se entiende por elemento esencial todos aquellos hechos que son necesarios para imputar y probar que la conducta en cuestión constituye delito.¹⁴⁹ Un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque, sencillamente, implica una insuficiencia del pliego acusatorio. En esta determinación, son materia sustancial **todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito.**¹⁵⁰ En conclusión, el pliego acusatorio es suficiente **si de los hechos alegados se puede identificar el delito cometido** y que **el error no priva al acusado de preparar la defensa adecuadamente.**¹⁵¹

En cuanto al Artículo 5.15 de la Ley de Armas la acusación imputa que el señor Mondesir James, allá en o para el 21 de febrero de 2015 “... con la intención criminal, APUNT[Ó] con un ARMA DE FUEGO A JOAN RIVERA PEÑA, ...”

Como indicamos, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, se configura si una persona (1) **voluntariamente dispara** un arma de fuego o (2) **intencionalmente apunta** hacia alguna persona con un arma (3) en un sitio público o en cualquier otro sitio. Por ende, dicho artículo castiga **el mero propósito de disparar** y también la **intención de apuntar** con un arma de fuego. Así de una lectura de la acusación surge que al apelante se le imputó el acto intencional de disparar un arma de fuego. Por tanto, y sin duda alguna, el apelante fue notificado de los elementos que configuran el Artículo

¹⁴⁹ Véase *Pueblo v. González*, *supra*.

¹⁵⁰ Véase *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1012 (2011) y casos allí citados.

¹⁵¹ Véase *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012).

5.15 de la Ley de Armas, por lo que pudo prepararse adecuadamente para su defensa.

Además, de la transcripción de la prueba oral antes reseñada surge con meridiana claridad que el apelante actuó intencionalmente (a sabiendas y voluntariamente) al introducir su mano por la ventana para apuntar y luego disparar hacia las personas que allí se encontraran con el único fin, en el presente caso, de provocar su muerte. En conclusión, el pliego acusatorio no solo imputó los elementos del delito antes citado, sino que también se probó más allá de duda razonable la comisión del mismo. Reiteramos, que si bien, el apelante no apuntó el arma de fuego *directamente* a la señora Rivera Peña, quedó probado que este la introdujo por la ventana e inmediatamente apuntó y disparó hacia el interior con el propósito de causarle algún daño, o la muerte como efectivamente se demostró, a toda persona presente en el hogar incluyéndola a ella. Nótese que, aunque la acusación no imputa que el apelante haya apuntado *directamente* a Joan, si así hubiera sido, dicho error no privó al acusado de preparar la defensa adecuadamente ni hubiese constituido un defecto sustancial.

En cuanto a la tentativa del delito de asesinato la acusación imputa que el señor Mondesir James, allá en o para el 21 de febrero de 2015 "... ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con premeditación, con intención criminal, realizó acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a ocasionar la muerte al ser humano JOAN RIVERA PEÑA, consistentes dichas acciones en que UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO COLOR NEGRA LE HIZO UN DISPARO ENTRE LA [S]IEN Y CEJA DERECHA OCASION[Á]NDOLE UNA HERIDA CON LA INTENCI[Ó]N DE OCASIONARLE LA MUERTE, sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. La perjudicada fue

transportada del Manat[i] Medical Center hacia el Centro Médico de Río Piedras atendida por el Dr. Saúl Irizarry Vázquez Lic. 15554.”

La tentativa bajo el Artículo 35 del Código Penal de 2012, *supra*, se configura cuando se realizan acciones u omisión inequívocas dirigidas a cometer un delito, en este caso el asesinato, el cual no se consuma por causas ajenas a la voluntad del actor. Por ende, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. En síntesis, del pliego acusatorio antes reseñado surge que al apelante se le notificó haber utilizado un arma de fuego con la que le disparó a Joan con la intención de ocasionarle la muerte, sin que se consumara la misma. Como indicamos, la Regla 35 de las de Procedimiento Penal, *supra*, exige una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactado en lenguaje sencillo de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Por ello, de la una simple lectura de la acusación surgen los elementos necesarios para el delito de tentativa de asesinato. Así las cosas, no se privó al acusado de preparar su defensa adecuadamente. Además, enfatizamos que la acusación es suficiente si de los hechos alegados se puede identificar el delito cometido. En conclusión, el pliego acusatorio no solo imputó los elementos de la tentativa de asesinato, sino que también se probó más allá de duda razonable.

Como surge del análisis realizado en el acápite -a- de esta Sentencia, de la prueba presentada quedó demostrado que el señor Mondesir James tuvo la intención clara de dar muerte a Geovanny y a Joan quienes se encontraban en el interior de la residencia. En cuanto a la señora Rivera Peña, su muerte no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del atacante. Esta narró, que una vez Geovanny recibe el disparo en el hombro, el apelante sigue disparando y “yo me hago la muerta. Me, me pego a la pared y me hago la muerta.” “¿Cómo usted se hizo la muerta? Me pegu[é] a la

pared, y pero ¿qué hizo? Me recosté hacia la pared. Me recosté hacia pared hacia atrás y me.”¹⁵²

En este aspecto, es menester reseñar que una vez el apelante entró la mano por la ventana del cuarto inmediatamente comenzó a disparar el arma de fuego con la clara e inequívoca intención de causar daño o provocar la muerte de quien estuviese ocupando la habitación. Por lo tanto, su intención era dar muerte a Joan quien se encontraba sola en el dormitorio. Por lo que se configura claramente el delito de asesinato. Sin embargo, este no logró asesinar a la señora Rivera Peña, ya que como detallamos ella se hizo la muerta y además, porque el apelante dejó de disparar en el cuarto solo cuando Geovanny, luego de abrir la puerta del cuarto y recibir el disparo en el hombro, se dirigió a otras áreas de la residencia donde el apelante le siguió disparando a través de la ventana de cristal ubicada en la pared del comedor (Exhibit 5-Croquis y Exhibit 2). Sobre este aspecto, la prueba demostró que Geovanny recibió cinco disparos adicionales y que su cuerpo se encontró en el *laundry* el cual está ubicado al extremo opuesto izquierdo de donde se ubica el dormitorio principal de la residencia (Exhibit 5 – Croquis).

Asimismo, de los croquis identificados como Exhibits 5 y 6, y de varias de las fotografías enumeradas como Exhibits 1 y 2 se nota los múltiples impactos de bala recibidos en distintas áreas de la casa, así como la sangre de Geovanny y de Joan esparcida por la residencia. Recalcamos que la señora Rivera Peña se salvó de ser ejecutada por causas ajenas a la voluntad del apelante, ya que este no consumó el acto criminal inicial al dejar de disparar por razón de perseguir al occiso y por ella pegarse a la pared y hacerse la muerta. Más bien, esos dos eventos provocaron que hacia Joan no se

¹⁵² Véase TPO, pág. 21, líneas 13-21.

cometiera el resultado preciso del delito de asesinato. No obstante, esta recibió un balazo de rebote en la sien como resultado directo de los disparos realizados por el apelante hacia el interior de la casa. (Exhibits 3 A y 3B). En conclusión, no le asiste la razón al apelante al indicar que no se configuró el delito de la tentativa de asesinato.

De otra parte, si bien es cierto que la prueba no demostró que la señora Rivera Peña hubiese recibido *directamente* un disparo entre la sien y ceja derecha, ello no hace insuficiente el pliego acusatorio. Como concluimos, al apelante se le notificó en la acusación los elementos de la tentativa, a saber, que utilizado un arma de fuego le disparó a Joan Rivera Peña con la intención de ocasionarle la muerte, sin que se consumara la misma. El que no recibiera *directamente* un disparo no convierte en insuficiente el pliego acusatorio ya que, si efectivamente le hubiera disparado *directamente* a la sien, no hubiera sido una tentativa. En el contrainterrogatorio el Agente Investigador Félix Manuel Quiñones declaró que Joan no recibió un impacto directo, “[l]a hubiese matado.”¹⁵³ Además, reiteramos que la Regla 35 de las de Procedimiento Penal, *supra*, lo que exige es que el pliego acusatorio sea redactado en un lenguaje sencillo de tal modo que pueda entenderlo cualquier persona de inteligencia común. Además, contrario a lo alegado por el apelante, el Ministerio Público sí probó más allá de duda razonable que el apelante llevó a cabo acciones inequívocas e inminentemente dirigidas a ocasionarle la muerte a la señora Rivera Peña y que dicha muerte no se consumó por causas ajenas a su voluntad.¹⁵⁴

En conclusión, los errores segundo y tercero no se cometieron.

c.

¹⁵³ *Íd.*, a la pág. 264 línea 23.

¹⁵⁴ Véase Escrito de Apelación, pág. 21.

En el cuarto señalamiento de error el apelante argumentó que en el presente caso procede ordenar la celebración de un nuevo juicio dado que las expresiones del Ministerio Público fueron inflamatorias y causaron una impresión en el jurado la cual no puede ser subsanada con las instrucciones dadas.

Como indicamos, las instrucciones son el mecanismo procesal utilizado para que el jurado conozca el derecho aplicable al caso. Las instrucciones deben ser claras, precisas, consistentes y lógicas. Por otro lado, para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que esta haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez, supra.*

Durante el directo la señora Rivera Peña indicó que el 12 de febrero el señor Mondesir James la agredió. La defensa objetó dicha contestación la cual fue declarada Ha Lugar. La Hon. Vivian Duriex Rodríguez brindó la siguiente instrucción al jurado:¹⁵⁵

Esa última contestación de la señora testigo no es pertinente, no tiene que ver con este caso. No pueden tomarla en consideración. Aquí estamos juzgando los hechos del 21 de febrero de 2015. Cualquier incidente anterior no es objeto de prueba, ni nada que ustedes tengan que decidir. Dama las preguntas de la Fiscal van dirigidas únicas y exclusivamente al 21 de febrero del 2015.

Durante el redirecto, la señora Rivera Peña expresó que el apelante vio una foto de ella con Geovany en el celular. “Okey. ¿Cuál fue su reacción a esa foto? Yo me estaba bañando y él me empezó a dar en la bañera.”¹⁵⁶ La defensa presentó su objeción y la Jueza Duriex Rodríguez emitió la siguiente instrucción:¹⁵⁷

Es importante damas y caballeros que entiendan lo siguiente, bien. En este caso ustedes solamente van a juzgar los hechos que son objeto de motivación, perdóneme, los hechos de la fecha 21 de febrero de 2015, eso es lo que ustedes van [a] decidir. Que es lo que está en la acusación. Cualquier otro hecho anterior ustedes no van a juzgar eso y no lo pueden tomar en consideración. Las preguntas de la Fiscal, la

¹⁵⁵ Véase TPO, pág. 14, líneas 9-15.

¹⁵⁶ *Íd.*, a la pág. 96, líneas 15-19.

¹⁵⁷ *Íd.*, líneas 23-31; a la pág. 97, líneas 1-5.

admisibilidad y las contestaciones van única y exclusivamente dirigidas a cualquier posible motivo, pero en su momento el Tribunal le va a dar una instrucción a ustedes que el motivo no es un elemento del delito. En su momento el Tribunal le va a explicar cuáles son los elementos del delito y como se prueba la identificación que es la relación del acusado con esos delitos. Entendieron. ¿Algo que añadir Licenciado?

Por último, la Fiscal Andreu en el Informe Final expresó lo siguiente: "... Dijo como que me pill[ó]. ¿Qué la pill[ó] por qué? Porque ustedes recordaran que ella narró ahí que días ante de ese incidente Trevor había encontrado una foto de ella y de Geovanny. Y su reacción cuál fue. Agredirla."¹⁵⁸ Como consecuencia de dichas expresiones la Jueza Duriex Rodríguez impartió al jurado la siguiente instrucción:¹⁵⁹

Antes de que continúe la señora Fiscal damas y caballeros es importante que escuchen la siguiente instrucción, previamente el Tribunal le había instruido y nuevamente le recordamos en este caso su deber como juzgador de los hechos es decidir única y exclusivamente sobre los hechos que se imputan en las acusaciones. Hechos del 21 de febrero de 2015. La Ley prohíbe que ustedes en sus deliberaciones y veredictos puedan tomar en consideración actuaciones previas para concluir que porque se actuó de una manera en un momento se actuó de otra manera en otro momento eso la Ley lo prohíbe porque eso no tiene ningún tipo de confiabilidad. En este caso ustedes no pueden tiene[n] que descartar la última expresión de la señora Fiscal, aquí ustedes solamente van a tomar en consideración la prueba para los hechos que se alegan del 21 de febrero, actuaciones previas a esa fecha no pueden ser tomadas en consideración, ustedes carecen en ese sentido es contrario a derecho tomarlas en consideración. Número uno, no es lo que ustedes tienen que decidir. Número dos, la Ley prohíbe que usted pueda concluir que, porque una persona alegadamente actuó de una manera en un momento, posteriormente actuó de otra manera. Una cosa no tiene que ver con la otra. ¿Están claros con la instrucción del Tribunal? Puede continuar señora Fiscal.

Como puede apreciarse la defensa objetó de manera oportuna las respuestas de la testigo y el comentario del Ministerio Público en el Informe Final.¹⁶⁰ Sin duda, dichas manifestaciones y en especial,

¹⁵⁸ *Íd.*, a la pág. 433, líneas 25-29.

¹⁵⁹ *Íd.*, a la pág. 436, líneas 12-31: a la pág. 437, líneas 1-2.

¹⁶⁰ La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que; "[...] Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantear su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud."

el comentario de la Fiscal en su exposición final podríamos concluir que el mismo fue totalmente desacertado e impropio. Sin embargo, examinadas las instrucciones emitidas por la magistrada concluimos que las mismas lograron subsanar el perjuicio, si alguno, que hubieran ocasionados dichos comentarios. Las instrucciones antes citadas fueron adecuadas y oportunas. Según surge de la transcripción de la prueba oral, las instrucciones fueron impartidas luego de cada objeción, y corrigieron de manera clara y directa los errores en los que incurrió la Fiscal. Las mismas fueron específicas, completas y enérgicas en el sentido de que el TPI instruyó al jurado a solo considerar y juzgar los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015 y no cualquier actuación previa o evento anterior.

En fin, resolvemos que la intervención inmediata del foro primario logró subsanar el perjuicio, si alguno, que dichas manifestaciones pudieron haber ocasionado en los miembros del jurado. Las instrucciones del TPI fueron dirigidas a aclarar cualquier duda mental o legal del jurado sobre cómo debían tomar en consideración las respuestas manifestadas por la testigo y lo expresado por la Fiscal, por lo que se subsanó cualquier error o efecto perjudicial al apelante. En conclusión, el cuarto error no se cometió.

d.

En el quinto señalamiento de error el apelante señaló que en el veredicto que se rindió el jurado no fue unánime, lo cual es contrario a la Constitución de los Estados Unidos.

En cuanto a este error señalamos que en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017), nuestro Tribunal Supremo rechazó la adopción propuesta en cuanto a que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico tienen que ser por unanimidad. Resolvió nuestro más alto foro que

el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. Se aclaró que *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015),¹⁶¹ no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado y los veredictos que emiten los jurados en Puerto Rico. **La validez constitucional de los veredictos por mayoría de nueve o más en nuestros tribunales está firmemente establecida.** En el caso que nos ocupa, la prueba presentada en su totalidad por el Ministerio Público y la evaluación que hiciera el jurado de esta produjo un veredicto por amplia mayoría de 10-2 para todos los delitos imputados. Por ende, el referido veredicto es válido.

Además, la decisión de *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, constituye la autoridad o el precedente aplicable al presente caso. Regla 44 inciso (b), Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, Regla 44 (b). Constituye un craso error de derecho por parte del apelante sustentar su posición en un caso que alegadamente se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Por lo tanto, forzoso es concluir que el último error no se cometió.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶¹ Confirmado en su totalidad por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US __, 136 S. Ct. 1863 (2016).